


MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No 11940

 24 SET. 2012
 ()

Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones por el servicio de educación preescolar, básica y media, prestado en establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2013

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial por las conferidas por el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2 del Decreto 2253 de 1995

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Manual de autoevaluación institucional. Ratifícase para las autoevaluaciones que se aplicarán entre los años 2012 y 2013, el "*Manual de Autoevaluación Institucional para la Clasificación y Definición de Tarifas en Establecimientos Educativos Privados*", publicado como Guía 4 del Ministerio de Educación (en adelante Manual de Autoevaluación), que está actualmente vigente, agregándole la siguiente modificación: los establecimientos educativos que apliquen el Formulario 1A del Manual de Autoevaluación y no tengan ningún computador conectado a Internet al servicio de los estudiantes, se clasificarán en Régimen Controlado, a menos que demuestren que en el municipio, barrio o vereda no existe conexión a Internet.

ARTÍCULO 2. Clasificación en Régimen de Libertad Regulada. Se clasificarán en el régimen de Libertad Regulada los establecimientos educativos que obtengan el puntaje requerido para serlo en el Manual de Autoevaluación, o quienes se certifiquen o acrediten en calidad con ISO9001 u otro modelo aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 529 de 2006

ARTÍCULO 3. Incremento anual de tarifas en el régimen de Libertad Regulada. El establecimiento educativo que se clasifique en Libertad Regulada podrá fijar libremente la tarifa anual para los estudiantes del primer grado que ofrezca, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2253 de 1995. Para los grados siguientes podrá incrementar la tarifa cobrada el año inmediatamente anterior, máximo en el porcentaje correspondiente a la clasificación del establecimiento educativo, según la siguiente tabla:

	Establecimientos Clasificados en "Muy Superior" en SABER11	Establecimientos Clasificados en "Superior" en SABER11	Establecimientos Clasificados en otras categorías en SABER11, o a los que no les aplica esta prueba
Libertad Regulada por Puntaje	3.7 %	3.6 %	3.5 %

Continuación del la Resolución "Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado."

Libertad Regulada por Certificación	4.0 %	3.9 %	3.8 %
-------------------------------------	-------	-------	-------

ARTÍCULO 4. Clasificación en Régimen de Libertad Vigilada. Se clasificarán en Régimen de Libertad Vigilada los establecimientos que aplicando el Manual de Autoevaluación obtengan los puntajes establecidos para clasificarse bajo el mencionado régimen.

ARTÍCULO 5. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada. Los establecimientos educativos que se clasifiquen en Libertad Vigilada fijarán libremente la tarifa anual para los estudiantes del primer grado que ofrezcan, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2253 de 1995, sin superar los toques máximos correspondientes a la clasificación del establecimiento educativo según la siguiente tabla:

Categoría	Tarifa Máxima anual
V1	\$ 684.203
V2	\$ 815.221
V3	\$ 960.796
V4	\$ 1.135.485
V5	\$ 1.339.291
V6	\$ 1.586.769
V7	\$ 1.863.361
V8	\$ 2.183.627
V9	\$ 2.576.679
V10	\$ 3.042.520
V11	\$ 3.595.705
V12	\$ 4.250.792
V13	\$ 4.993.226

Para los grados siguientes podrán incrementar la tarifa cobrada el año inmediatamente anterior, máximo en el porcentaje correspondiente a la clasificación del establecimiento educativo según la siguiente tabla:

	Establecimientos Clasificados en "Muy Superior" en SABER11	Establecimientos Clasificados en "Superior" en SABER11	Establecimientos Clasificados en otras categorías en SABER11, o a los que no les aplica esta prueba
Libertad Vigilada	3.2 %	3.1 %	3.0 %

ARTÍCULO 6. Clasificación en Régimen Controlado. Se clasificarán en Régimen Controlado los establecimientos educativos que incurran en una o varias de las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto 2253 de 1995.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 19 del Decreto 2253 de 1995, ingresarán al régimen controlado quienes se hayan clasificado en las categorías "Inferior" o "Muy Inferior" en las pruebas SABER11 de 2011.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado."

ARTÍCULO 7. Incremento anual de tarifas en el Régimen Controlado. La tarifa del primer grado que ofrezca el establecimiento educativo privado clasificado en el Régimen Controlado será fijada por la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere. Las tarifas de los grados posteriores se calcularán incrementando máximo en un 2% a las que el establecimiento cobró por grado en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 8. Año base de las pruebas SABER11 para incrementos. Para la clasificación en incrementos por resultados en las pruebas SABER11, a que hace referencia la presente resolución, se tomarán los resultados de las aplicaciones realizadas en el año 2011.

ARTÍCULO 9. Retención de certificados de evaluación. En caso de no pago oportuno de los cobros pactados al momento de la matrícula, los establecimientos de educación privada preescolar, básica y media podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar un hecho sobreviniente que les impida cumplirla. En ningún caso podrán impedirles participar en el proceso educativo, incluyendo la participación en actividades académicas y en exámenes.

ARTÍCULO 10. Educación de adultos. Los establecimientos privados de educación formal que tienen ciclos de adultos están obligados a realizar la autoevaluación institucional y fijación de tarifas de acuerdo con el Manual de Autoevaluación, en el marco de lo establecido en el Decreto 2253 de 1995, en el artículo 34 del Decreto 3011 de 1997 y en la presente resolución.

ARTÍCULO 11. Transitorio. Los establecimientos educativos privados que antes del 31 de octubre de 2003 tenían tarifas diferenciales para el cobro de matrícula y pensión por nivel, ciclo o grado, podrán seguir aplicando esta modalidad de cobro para las cohortes que iniciaron antes de esa fecha. Para dichas cohortes los aumentos de tarifas, para cada uno de los grados, tendrán como máximo los permitidos para el establecimiento educativo según su régimen y clasificación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

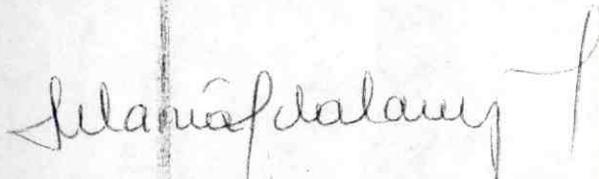
ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 7884 y 8500 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

24 SET 2012

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA